



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                                    |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2023-00627-00                        |
| <b>Accionante:</b>  | CATALINA LARGACHA                                   |
| <b>Accionado:</b>   | LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia.           |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Catalina Largacha en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 11 de mayo de 2023 elevó petición respecto del comparendo No. 11001000000035532920 ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de julio de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante como pasará a explicarse.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### 4. Caso concreto

De la revisión al expediente se advierte vulneración del derecho de petición de la accionante por las siguientes razones:

(i) Catalina Largacha radicó vía correo electrónico petición respecto del comparendo con No. 11001000000035532920 ante la accionada.

(ii) En la petición solicitó: “1. [S]e me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 111441 del 13 de febrero de 2023. 2. Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000035532920. 3. Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal. 4. Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo. 5. Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso. 6. Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud. 7. Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara. 8. Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos. 9. Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”.

(iii) La accionada contestó la acción de tutela (**consecutivo N°22**) informando al despacho que el 26 de junio de 2023 respondió el derecho de petición a la accionante, razón por la cual se trataba de un hecho superado.

(iv) El juzgado procedió a verificar los anexos allegados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y la respuesta emitida a la petición, advirtiendo que:

(a) Los puntos abordados en la respuesta emitida por la accionada junto con las respuestas respectivas no corresponden, no son congruentes con las solicitudes contenidas en el derecho de petición que radicó Catalina Largacha el 11 de mayo de 2023. En efecto, en la respuesta allegada se indica que se atienden las siguientes solicitudes: “PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”; y, “SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio”. Sin embargo, como se indicó en el anterior numeral, estas solicitudes y, en consecuencia, sus correspondientes respuestas no corresponden con la petición elevada por la peticionaria. De manera que la respuesta allegada por la secretaría accionada no es congruente con lo solicitado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**(b)** La accionada no acreditó que hubiera notificado a la accionante de la respuesta emitida el 26 de junio de 2022.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante el 11 de mayo de 2023. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con cada una de las solicitudes (en total son 09) contenidas en la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CATALINA LARGACHA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la **petición del 11 de mayo de 2023 elevada por Catalina Largacha**. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: [juzgados+LD-315628@juzto.co](mailto:juzgados+LD-315628@juzto.co) y [entidades+LD-265400@juzto.co](mailto:entidades+LD-265400@juzto.co). Así mismo, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202fd92b23124fff410bcb7af0d11489e2f92437e1cd55b705b3cfa13ccddd4a**

Documento generado en 18/07/2023 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**